



28 FEB. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 010-2012-INPE/P-CNP

Lima, 27 FEB. 2012

VISTO, el Informe N° 303-2011-INPE/CPPAD.09 de fecha 29 de diciembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 146-2011-INPE/SG de fecha 13 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA** y **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, por haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores, configurando con ello presuntas faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa a la servidora **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA**, que en sus funciones como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos (Comunes), en el horario de 24 x 48 horas, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010, los días: 1, 2 y 22 de enero (03 días); 1, 2, 3, 16, 17 y 18 de febrero (06 días); 27, 28 y 29 de marzo (03 días); 26, 27 y 28 de abril (03 días); 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 26, 27 y 28 de mayo (12 días); 15, 16, 17, 18 y 25 de junio (05 días); 9, 24, 25 y 26 de julio (04 días); 17, 21, 22 y 24 de agosto (04 días); 19 y 28 de setiembre (02 días); 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre (09 días); y, durante sus funciones como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres – Anexo Chorrillos, en el horario 24 x 48 horas, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro de labores, los días: 2 y 3 de noviembre (02 días); haciendo un total acumulado de 53 días de ausencias injustificadas. Asimismo, durante su labor como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres – Anexo Chorrillos, en el horario 24 x 48 horas, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2011, los días: 23, 24 y 25 de enero (03 días); 7, 8, 9, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero (08 días); 7 y 8 de marzo (02 días); 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril (06 días); 13, 16, 22 y 28 de mayo (04 días); y, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio (16 días); haciendo un total de 39 días; acumulando un total de 82 días de faltas injustificadas, por lo que habría insistido injustificadamente a su centro de labores por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, la servidora **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA**, pese a estar debidamente notificada con la Resolución Secretarial N° 146-2011-INPE/SG, de fecha 13 de setiembre de 2011, no cumplió con efectuar su descargo en el plazo establecido por la Ley;

Que, del estudio y evaluación de los actuados se colige que la servidora **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA**, en sus funciones como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos (Comunes) y del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos – Anexo Chorrillos, incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010 (53 días) y durante el año 2011 (39 días), haciendo un total de 92 días; no existiendo en el expediente, documentos presentados por la procesada que justifiquen las inasistencias imputadas; por lo que persiste la imputación contra la citada servidora;

Que, por otro lado, la acotada Resolución Secretarial, le imputa al servidor **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, que al venir desempeñándose





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General

28 FEB. 2011

como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos (Comunes) en el horario de 24 x 48 horas, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010, los días: 1 y 2 de enero (02 días); 21, 22 y 23 de febrero (03 días); 5, 6 y 7 de junio (03 días); 18, 19 y 20 de julio (03 días); 29, 30 y 31 de agosto (03 días); 10, 11 y 12 de octubre (03 días); y en su labor como Agente de Seguridad del Establecimiento Penal Modelo de Ancón II, en el horario de 24 x 48 horas, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro de labores, los días: 4, 5, 18, 19, 20 y 30 de noviembre (06 días); y, 1, 2, 30 y 31 de diciembre (04 días); haciendo un total de 27 días de ausencias injustificadas; asimismo, como Agente de Seguridad de dicho establecimiento penitenciario, habría registrado inasistencias injustificadas durante el año 2011, los días: 1, 2, 3 y 4 de enero (04 días); y, 23, 24 y 25 de febrero (03 días); haciendo un total de 07 días; acumulando un total de 34 días de faltas injustificadas, por lo que habría inasistido injustificadamente a su centro de labores por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **WILLIAM JEYKO SARANGO**

PACHAS, con fecha 06 de octubre de 2011, presentó su descargo escrito, manifestando que hubo inaplicación de criterios formales en la determinación del registro de las inasistencias injustificadas imputadas, presentando una Constancia de Atención Médica de fecha 29 de agosto de 2010, que justifica sus inasistencias de los días: 5, 6 y 7 de junio; 18, 19 y 20 de julio; 21, 22 y 23 de agosto; y 29, 30 y 31 de agosto, del año 2010; así como el Certificado Médico N° 4688429 de fecha 04 de noviembre de 2010, que justifica sus ausencias del 4 y 5 de noviembre de 2010; el Certificado Médico N° 4676650 de fecha 19 de noviembre de 2010, que justifica sus ausencias del 19, 20 y 21 de noviembre de 2010; y, el Certificado Médico N° 4676466 de fecha 30 de noviembre de 2010, que justifica sus inasistencias del referido día. Asimismo, presenta copia fotostática del Oficio N° 10-2011-INPE-EPM-ANCON II ARH, de fecha 06 de enero de 2011, a través del cual el Responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penal Modelo Ancón II, eleva al Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, descansos médicos de diversos servidores, siendo uno de ellos servidor procesado, a fin de justificar sus inasistencias del 30 diciembre de 2010 al 03 de enero de 2011; también adjunta a su descargo, la Constancia Laboral de fecha 28 de setiembre de 2011, de la Jefatura de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, que precisa que laboró en dicho penal del 08 de noviembre al 28 de setiembre de 2011; asimismo, presenta copia simple de la Constancia de fecha 06 de noviembre de 2010, del Área de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos, el cual acredita que laboró el 06 de noviembre de 2010 hasta las 17:00 horas, documentación que solicita se tenga presente al momento de resolver. Por otra parte, observa que en la Resolución Secretarial N° 146-2011-INPE/SG, de fecha 13 de setiembre de 2011, erróneamente se ha consignado, que las inasistencias injustificadas las realizó como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete, cuando lo cierto era que en dicho período se encontraba laborando en los Establecimientos Penitenciarios de Mujeres de Chorrillos y del Establecimiento Penal Modelo Ancón II;

Que, del estudio y evaluación de los actuados se colige que el servidor **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, desvirtúa en parte el cargo imputado, toda vez, que al haberse realizado el seguimiento del Oficio N° 10-2011-INPE-EPM-ANCON II ARH, de fecha 06 de enero de 2011, de la Jefatura de Recursos Humanos del Establecimiento Penal Modelo Ancón II, que adjuntó el servidor a su descargo, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 231-2011-INPE/18, de fecha 21 de febrero de 2011, se dispuso considerar justificadas sus ausencias del 30 de diciembre de 2010 al 03 de enero de 2011, con lo que se desvirtúa dichas faltas imputadas. Por otro lado, cabe precisar que la Constancia de atención médica, de fecha 29 de agosto de 2010, que presenta el procesado tratando de justificar sus inasistencias imputadas de los días: 5, 6 y 7 de junio de 2010; y del 18, 19 y 20 de julio de 2010, a pesar de que se evidencia que el mismo fue expedido en forma regular, no fue presentado en forma oportuna y de acuerdo al trámite establecido en el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE, que precisa: "El personal imposibilitado de asistir a su centro de trabajo por motivos de enfermedad, deberá comunicar en el día a su jefe inmediato o al Área de Recursos Humanos de su dependencia, debiendo presentar al momento de su reincorporación el Certificado Médico de EsSalud o del Ministerio de Salud", y por lo mismo, no se encuentran registradas en el reporte de la Institución; respecto de los días 29, 30 y 31 de agosto de 2010,





28 FEB. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 010-2012-INPE/P-CNP

no obra en el expediente la respectiva Resolución Directoral que considere dichas fechas como inasistencias justificadas, toda vez, que mediante lo dispuesto en el Memorando N° 221-2011-INPE-18-04-RR-HH, de fecha 01 de febrero de 2011, de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional Lima, hasta el 08 de agosto de 2010, el procesado acumuló los 20 primeros días de incapacidad; cabe asimismo precisar, que los días: 21, 22 y 23 de julio de 2010, que se consignan en el mencionado Certificado, no se le imputan. Por otra parte, respecto a la presentación del Certificado Médico N° 4688429, de fecha 04 de noviembre de 2010, con el cual el procesado trata de justificar sus inasistencias del 4 y 5 de noviembre de 2010; Certificado Médico N° 4676650, de fecha 19 de noviembre de 2010, con el que trata de justificar sus inasistencias del 19 y 20 de noviembre de 2010; y el Certificado Médico N° 4676466, de fecha 30 de noviembre de 2010, con el que trata de justificar su inasistencia del 30 de noviembre de 2010, a pesar de que se evidencia que los mismos fueron expedidos en forma regular, pero no fueron presentados en forma oportuna y de acuerdo al trámite establecido en el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE, siendo oportuno señalar que no obra en el expediente la respectiva Resolución Directoral que considere justificadas dichas inasistencias, por lo que persiste lo imputado. Respecto a la observación formulada, que en la Resolución Secretarial N° 146-2011-INPE/SG, de fecha 22 de agosto de 2011, se le consigna erróneamente como Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete se tiene que mediante Resolución Secretarial N° 174-2011-INPE/SG de fecha 25 de octubre de 2011, se subsanó el error material incurrido, lo que sin embargo, no altera lo sustancial del contenido de la precitada Resolución ni el sentido de la decisión adoptada;

Que, por las razones expuestas, se concluye que los servidores **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA** y **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, incumplieron el horario establecido en el inciso e) del artículo 5° y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; incumplieron lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 128° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM; incurriendo en faltas disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1189-2011-INPE/09.01-ERyD-LE de fecha 22 de junio de 2011, el cual obra en el expediente, que la servidora **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA**, cuenta con cese temporal por nueve (09) meses, impuesta mediante Resolución Presidencial N° 067-2007-INPE/P, de fecha 01 de febrero de 2007, al registrar ausencias injustificadas en sus servicios de seguridad; asimismo, cuenta con cese temporal de un (01) año, impuesta mediante Resolución Presidencial N° 174-2007-INPE/OGA-URH, de fecha 15 de marzo de 2007 por haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; advirtiéndose que además, cuenta con la medida disciplinaria de Destitución, impuesta





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA

Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

28 FEB. 2012

30 de mayo de 2011 al registrar ausencias injustificadas a su centro de trabajo, situación agravada que la coloca en situación de reincidente y por ende merecedora de una sanción más rigurosa. De otro lado, según el Informe de Escalafón N° 1189-2011-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 22 de junio de 2011, se observa que el servidor **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, no registra deméritos;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio del 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; así también el inciso a) del artículo 24.1. del mismo cuerpo legal, establece que "el personal que labore en el horario de 24 x 48 horas, cuando goce de descanso medico el día de su servicio, deberá incorporarse inmediatamente culminada la incapacidad temporal para el trabajo según prescripción médica, con la finalidad que el jefe de control de personal o quien haga sus funciones le asigne labores en horario administrativo, hasta completar los días dejados de laborar, en caso contrario de que el servidor no se incorpore, se considerara faltos los días no justificados"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, esta laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, a la servidora **MARY GIOVANNA MEDINA LA ROSA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **WILLIAM JEYKO SARANGO PACHAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO